

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00400 00

Agotado el trámite propio de esta instancia y en cumplimiento del artículo 98 del C.G.P., el Despacho procede a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificada con el Nit. 900.223.556-5 en contra de MARCELINA QUINTANA PERLAZA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.377.985.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante mediante demanda ejecutiva solicitó se conminara a la señora Quintana Perlaza, al pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. VMC-003.
2. Mediante proveído de 28 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:
 - a) CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio No adosada a la demanda ejecutiva.
 - b) Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" por el periodo comprendido desde el 1º de marzo de 2018 al 01 de marzo de 2019.
 - c) Por los intereses de mora, a la tasa del 2% mensual, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de marzo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
3. De la mencionada providencia fue notificada la demandada por conducta concluyente, de acuerdo con el escrito suscrito conjuntamente con el demandante, en el que además se llanaa lal totalidad de las pretensiones contra ellas formuladas.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos y por el contrario se allanó a la demanda, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 98 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

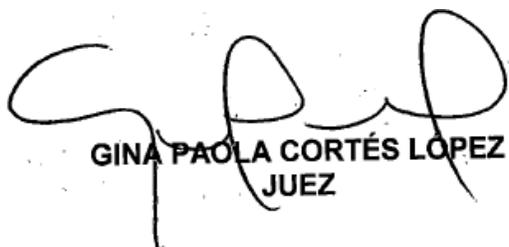
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.641.000.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



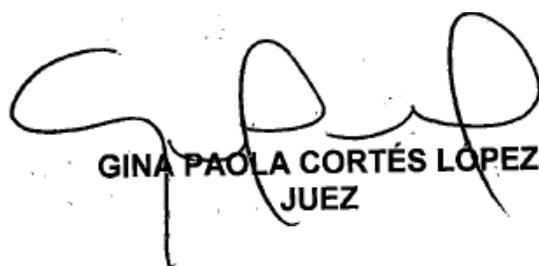
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00406 00

Teniendo en cuenta que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en Auto de 28 de noviembre de 2019 sin obtener resultados positivos; conforme a su solicitud previa, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la demandada LUCIA OROZCO RAMIREZ, para el efecto dese cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

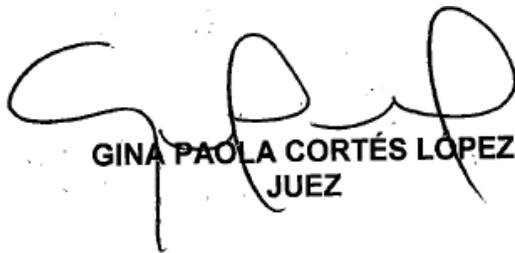
76001 4003 021 2019 00444 00

1. En el presente asunto el oficio de embargo de sumas de dinero fue expedido el 25 de julio de 2019 sin trámite alguno por parte del actor, a pesar de haber sido requerido para su trámite oportuno. Así, a efectos de actualizar el documento y hacerlo efectivo, e imprimiendo al trámite la celeridad que el demandante le ha negado, se dará aplicación al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Por Secretaría LÍBRESE NUEVOS OFICIOS, en los términos del decreto probatorio efectuado en Auto de 17 de junio de 2019.

2. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento efectuada por el demandante por Secretaría OFICIESE a EPS SURAMERICANA S.A. y EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, para que informen al proceso la última dirección que les ha sido reportada por los demandados señores Lizeth Johana Mahecha Angulo y Libardo Mahecha Gracia, respectivamente, en aras de lograr la vinculación directa de los encartados.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

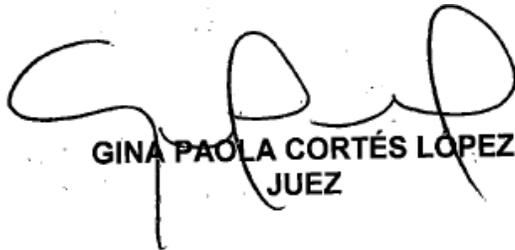
76001 4003 021 2020 00068 00

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 25 de noviembre de 2020, para que realizara los actos tendientes a lograr el embargo de los derechos de la demandada Ana Emy Encarnación Mosquera, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-176911.

En consecuencia, se DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR, toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo, venció en completo silencio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANA EMY ENCARNACION MOSQUERA del auto mandamiento de pago, para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>105</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00268 00

No es posible acceder a la solicitud de terminación presentada por el abogado actor, por cuanto carece de facultad para recibir, la cual es necesaria conforme al artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>105</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00626 00

En el memorial que antecede presentado el 8 de junio de 2021 por la apoderada actora con facultad de recibir, solicita la terminación y consecuente archivo del proceso por pago de los valores en mora.

Así, dado que el proceso ejecutivo se instaura precisamente por los valores exigibles no pagados, a partir del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

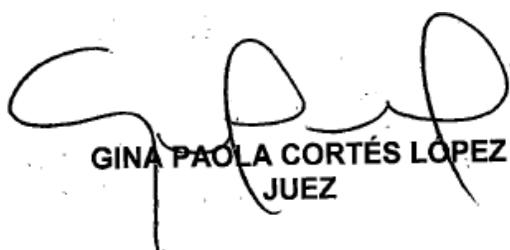
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. identificada con NIT 805000082 contra OSCAR LUIS DIAZ VILLALBA, JHON JAMES LARGO LADINO y ALBEIRO HERNAN RICO SALAS, identificados con cédula de ciudadanía No 109000777, 16792926 y 70120325, respectivamente, POR PAGO.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante, de lo contrario entréguese a quien corresponda. Por Secretaría líbrense los **OFICIOS** respectivos.

TERCERO. No habrá condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHIEVESE el proceso

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



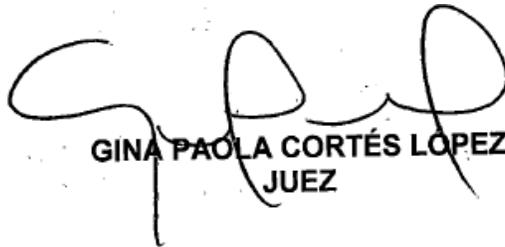
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00668 00

No se accederá a la solicitud de emplazamiento que antecede, toda vez que del soporte notificadorio aportado se evidencia que el correo fue enviado a la ciudad de Cali, cuando del Pagare aportado en la demanda se conoce que la dirección de la demandada se sitúa en la ciudad de Florida.

Requírase al actor para que notifique en debida forma a su contraparte conforme lo dispone al artículo 8 de Decreto 806 de 2020, que es aplicable también a ubicaciones físicas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00698 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO PICHINCHA S.A CONTRA HOLMAN ANDRES PEREZ CARDOZO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	\$2.813.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	\$14.445
VALOR TOTAL	\$2.827.445

Santiago de Cali, junio 9 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

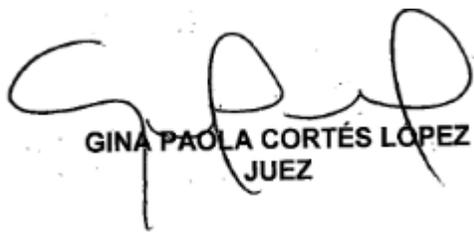
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00698 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, **OFICIESE** al pagador de la Policía Nacional, y al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen, o remanentes que le queden al señor HOLMAN ANDRES PEREZ CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.681.266, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficios No. 244 y 245 de 18 de febrero 2021, respectivamente; a partir del recibo de la comunicación de esta decisión, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, siendo el número de proceso judicial 76001400302120200069800.- Líbrese Oficio.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el
auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Jul-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

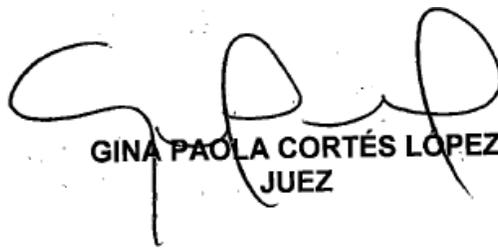
76001 4003 021 2021 00092 00

1. Si bien la presente actuación se encuentra suspendida, es importante tener en cuenta que los efectos de la suspensión no afectan las medidas urgentes y de aseguramiento (Art. 162 y 159 del C.G.P.)

En razón a lo anterior infórmese a SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Que el vehículo aprehendido está a disposición del Inspector de Tránsito de la ciudad, quien fue comisionado para su aprehensión y secuestro con Auto de 3 de mayo de 2021, informándoseles de ello mediante Despacho Comisorio No. 031 de 11 de mayo de 2021.

Ofíciase al Inspector de Tránsito informándole la ubicación actual del vehículo para facilitar su diligencia de secuestro.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>105</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00124 00

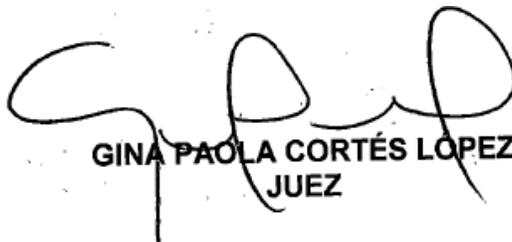
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-936229 ubicado en la carrera 98C #53-112 Conjunto Residencial Portal de la Alameda Dos P.H Apartamento 103-E piso 1 Torre E etapa 2.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. toda vez que sobre el bien embargado existe una garantía hipotecaria, dando cumplimiento al artículo 462 del C.G.P. SE ORDENA notificar al acreedor FON-2 S.A.S.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>105</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00234 00

En atención a los escritos que anteceden, provenientes de la parte ejecutante y de la Policía Nacional, en los que se informa que el vehículo de placas EQM810 fue aprehendido por la Policía Nacional el día 3 de junio de 2021, según inventario y recibo No. 0461 adjunto al memorial. El Juzgado

RESUELVE:

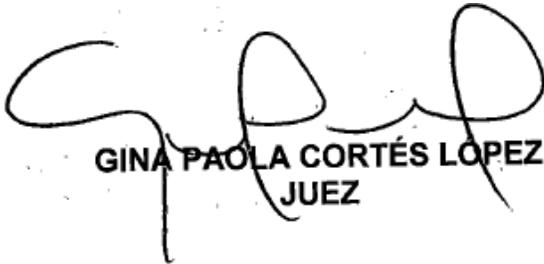
PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas EQM810 informado por parte de la parte solicitante.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención con relación al vehículo de placas EQM810. ADVIERTASE del cumplimiento inmediato de la orden librada en el numeral TERCERO del Auto proferido el 31 de mayo de 2021 **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jul-2021

La Secretaria,